

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 02/2010 INC.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL XVI, COSALÁ,
SINALOA.

PROMOVENTE: COALICION "CAMBIEMOS
SINALOA".

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
"ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE"

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
ROLANDO CORRAL ESCOBOZA.

MAGISTRADO ADSCRITO: MAIZOLA
CAMPOS MONTOYA.

SECRETARIO: MANUEL BON MOSS

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veintidós de julio de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Recurso de Inconformidad interpuesto por la Coalición "Cambiemos Sinaloa", a través de su representante propietaria Patricia Margarita Corrales Félix, ante el Consejo Distrital Electoral XVI con cabecera en Cosalá, Sinaloa, en contra de los resultados del Cómputo Distrital de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa, del Municipio de Cosalá, Sinaloa, emitidos en sesión de fecha siete de julio del año en curso, solicitando la nulidad de la votación emitida en las casillas 0683 básica, 0685 básica, 0689 básica, 0691 básica, 0698 extraordinaria, y 0702 básica; y,

R E S U L T A N D O:

1. Acto Reclamado. Los resultados del Cómputo Distrital de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de

Mayoría Relativa, del Municipio de Cosalá, Sinaloa, solicitando la nulidad de la votación emitida en distintas casillas.

La recurrente impugnó las casillas 0683 Básica, 0685 Básica, 0689 Básica, 0691 Básica, 0698 Extraordinaria y 0702 Básica, aduciendo que se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

2. Presentación del recurso. El día once de julio del año en curso, a las 20:15 horas, fue interpuesto recurso de inconformidad por la Coalición "Cambiemos Sinaloa", a través de Patricia Margarita Corrales Félix en su carácter de representante propietaria ante el Consejo Distrital Electoral XVI, con cabecera en Cosalá, Sinaloa.

3. Radicación del recurso. A las 08:45 horas del día quince de julio del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Tribunal se recibió el Recurso de Inconformidad interpuesto por la Coalición "Cambiemos Sinaloa", junto con el expediente remitido por el Consejo Distrital Electoral XVI, se recibió el informe circunstanciado mediante el cual se expresa que el promovente del recurso tiene acreditada su personería ante esa autoridad electoral; asimismo, se recibieron las demás constancias relativas al trámite del recurso de referencia. En la fecha señalada, el Presidente de este órgano jurisdiccional, turnó la documentación recibida a la Secretaria General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la ley de la materia, misma que fue realizada, admitiendo el recurso, mismo que quedó registrado bajo el número de expediente 02/2010 INC.

4. Hechos, agravios, pruebas y puntos petitorios de la parte

recurrente. El escrito mediante el cual, el partido político impugnante interpuso el recurso de inconformidad, expresa *ad litteram* lo siguiente:

"HECHOS"

"El pasado domingo cuatro de Julio, se llevó a cabo la elección para renovar tanto al Gobernador del Estado, a los Ayuntamiento y a los Diputados, en ese contexto se celebraron comicios para Presidente Municipal en el Estado de Sinaloa."

"Posterior a la elección, el pasado siete de Julio a las 08:00 horas, se dio comienzo a la Sesión de Cómputo Distrital, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; dicha sesión concluyó el mismo día. En la sesión de referencia se expidió la correspondiente Acta de Cómputo, misma que fue debidamente individualizada en el proemio del presente medio de impugnación."

"Ahora bien, a continuación me permito exponer, los hechos ocurridos el día de la jornada electoral, mismos que desde este momento me permito relacionar con su correlativo numeral en el capítulo de agravios."

"1.- El cuatro de Julio pasado, en el periodo relativo a la instalación de las mesas directivas de casillas, y la subsecuente jornada electoral existieron de forma determinante para la elección una gran cantidad de casillas en las cuales fungieron como representantes de la Coalición "PARA AYUDAR A LA GENTE", personas que se desempeñan como funcionarios o servidores públicos de mando superior."

"A continuación me permito poner a su digna consideración un cuadro esquemático en el que se describe el número de sección en la que ocurrieron los hechos descritos en el párrafo que antecede, el nombre del servidor público o coalición, el cargo que ocupa en la administración pública municipal, local o federal y, por último, la identificación del cargo que ejerció el día de la jornada electoral."

Casilla	Nombre del Ciudadano	Cargo como servidos público y <u>documento con el que se prueba.</u>	Representante de partido o funcionario de casilla	Actas Electorales con la que se prueba su presencia.
691 B	JOSE ELEAZAR PEREZ MADRID	TESORERO MUNICIPAL	REPRESENTANTE DE LA COALICION ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE	ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, Y DE INSTALACION DE CASILLA Y CIERRE DE

				LA VOTACION
683 B	JOSE SANTOS GASPAR PADILLA	SUBDIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL Y FOMENTO ECONOMICO	REPRESENTANTE DE LA COALICION ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE	ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, Y DE INSTALACION DE CASILLA Y CIERRE DE LA VOTACION
689 B	EDGAR RAMON AGUIRRE TRUJILLO	PROMOTOR DE SEDESOL	REPRESENTANTE DE LA COALICION ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE	ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, Y DE INSTALACION DE CASILLA Y CIERRE DE LA VOTACION
685 B	FRANCISCO NUÑEZ HERRERA	SUBDIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS, DESARROLLO URBANO ECOLOGIA	REPRESENTANTE DE LA COALICION ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE	ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, Y DE INSTALACION DE CASILLA Y CIERRE DE LA VOTACION
702 B	LUCIA VILLANUEVA VALENZUELA	RECAUDACION DE RENTAS DE GOBIERNO DEL ESTADO	REPRESENTANTE DE LA COALICION ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE	ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, Y DE INSTALACION DE CASILLA Y CIERRE DE LA VOTACION
698 E	JOSE ISRAEL GONZALEZ ESPINOZA	ENCARGADO DE FOMENTO ECONOMICO DEL MUNICIPIO	REPRESENTANTE DE LA COALICION ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE	ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, Y DE INSTALACION DE CASILLA Y CIERRE DE LA VOTACION

“Como se puede advertir, los ciudadanos a que se hace referencia en el cuadro arriba expuesto, son servidores públicos de mando superior, que el día de la celebración de los comicios bien fungieron como representantes de alguna fuerza política distinta a la que represento o bien participaron como funcionarios de mesas directivas de casilla.”

“No debe pasar por alto a ese Tribunal, el hecho de que los ciudadanos arriba mencionados, al realizar dichas funciones de corte electoral, estuvieron necesariamente durante toda la jornada electoral en el interior de las mesas directivas de casilla, es decir, todos aquellos que accedieron a emitir su sufragio se percataron de la presencia de éstos en el lugar oficial de recepción del voto, generando con ellos una presión evidente en el electorado pues al ser los responsables directos de otorgar recursos, asignar programas o bien que de ellos dependen un gran número de empleados de gobierno generaron una presión sobre los electores y con ello se tiene firme convicción de que los hechos anteriormente narrados, causan al recurrente una serie de agravios en tanto que vulneran lo ordenado por el artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.”

“AGRAVIOS

“PRIMERO.- Causa agravio a la coalición que me honro en representar, el que las distintas casillas que se señalan en el correlativo numeral del capítulo de hechos, durante la jornada electoral el 4 de julio de dos mil diez, se ejerció presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y sobre los electores durante todo el tiempo que duró la jornada electoral.”

“Lo anterior, sin duda alguna actualiza la hipótesis normativa prevista en el inciso VII del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que establece a la letra lo siguiente:

“ARTÍCULO 211. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:

“VII.- Ejercer violencia física o presión, o que exista un cohecho o soborno respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, de tal manera que se afecta la libertad o el secreto del voto, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y “

“De la simple lectura del dispositivo legal anteriormente citado se desprenden dos elementos que deben presentarse necesariamente para su configuración, a saber:”

“a.- Que se ejerza violencia física o presión en los funcionarios de la mesa directiva o en los electores.”

“En el caso de los servidores públicos que actúan en la mesa directiva de casilla esta situación se puede presentar por dos vías distintas:”

“I.- En caso de que el servidor público sea funcionario de la mesa directiva de casilla (Presidente, Secretario o Escrutador). Situación en la cual la presión es fundamentalmente sobre los electores, sin que se pueda pasar por alto que se puede entender ejercida también sobre sus compañeros funcionarios de casilla.”

“II.- En el caso de que el servidor público sea representante de alguna fuerza política. Situación en la cual la presión es en tanto

en los funcionarios de las mesas directivas de casilla, como sobre los electores que acuden a emitir su sufragio."

"Lo anterior es plenamente comprobable con las Actas de Instalación de casilla y cierre de la votación y la de Escrutinio y Cómputo. Esto en tanto que los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los representantes de partido tienen la obligación de firmar cada uno de los documentos anteriormente citados."

"b.- Que sea determinante para el resultado de la votación."

"En el caso que nos ocupa, por tratarse de servidores públicos que actuaron en la mesa directiva de casilla como funcionarios (Presidente, Secretario o Escrutador) o bien, como representantes de alguna fuerza política, debe considerarse como determinante, salvo prueba en contrario. Es decir, que por el sólo hecho de haber permanecido durante todo el desarrollo de la jornada comicial en las casillas, se debe entender que ejercieron presión en funcionarios electorales y electores precisamente en el completo transcurso del 4 de julio del presente año."

"Así pues, resulta importante sostener que durante toda la jornada electoral del pasado cuatro de julio, en diversos centros de votación estuvieron presentes personas que ejercieron presión sobre los electores, violando con esto uno de los derechos electorales fundamentales con los que cuenta todo ciudadano, que es el de libertad para emitir el voto, situación que no debe ser permitida en un sistema democrático como el que existe en nuestro país."

"Como se ha mencionado a lo largo del correlativo numeral en el capítulo de hechos y en el presente agravio, la presión que se denuncia en el presente medio de impugnación, consistió fundamentalmente en la presencia de funcionarios públicos de niveles directivos y superiores como representantes de la coalición "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE" contendiente en el proceso electoral durante toda la jornada electoral, situaciones que por sí solas generan la presunción de que dichos servidores públicos realizaron las conductas que sanciona la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en su artículo 211 fracción VII."

*"Resulta de igual forma necesario advertir lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante diversos criterios jurisprudenciales han definido algunos conceptos para que se actualice la causal arriba citada, y así en la tesis bajo el rubro **VIOLENCIA FISICA O PRESION SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** (Se transcribe)*

"En ese sentido es claro que la autoridad electoral sanciona todas aquellas conductas que tienen por objeto presionar al electorado en beneficio de candidatura alguna, esto en aras de preservar la libertad y el secreto en la emisión del voto; es por eso que la presencia de los funcionarios a que me refiero en el capítulo de hechos, generaron presión en todos los electores que acudieron a sufragar el pasado cuatro de julio de la presente anualidad, en las mencionadas casillas, en virtud de que al tener las citadas personas un cargo público en las administraciones públicas estatal o municipal, son identificadas por los ciudadanos como integrantes de un gobierno emanado de determinado partido político, con el cual

tienen contacto al realizar diversos trámites en las citadas dependencias y así pueden sentirse coaccionados a emitir su voto a favor de los candidatos que representan al partido gobernante en la comunidad, esto por temor a que las gestiones o trámites se vean afectados por votar por candidato diverso al del citado funcionario público."

"Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la siguiente Tesis de jurisprudencia, que la sola presencia de autoridades de mando superior generan presión sobre el elector, más aun la permanencia de los mismos durante toda la jornada pues actúan como representantes partidistas o funcionarios de las mesas directivas de casilla."

"AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. (Se transcribe)."

"Como se ha clarificado en el numeral correlativo al capítulo de hechos, para efecto de probar lo que se ha argumentado a lo largo del presente concepto de agravio se adjuntan al presente recurso, las actas electorales: (De Instalación y cierre de la Jornada Electoral, y de Escrutinio y Cómputo, de Clausura) con las cuales se documenta la presencia de dichas personas en las mesas directivas de casilla, como representantes de la Coalición "PARA AYUDAR A LA GENTE"."

"Igualmente es de resaltarse que las figuras de los funcionarios públicos de localidades como la de Cosalá, son públicas y conocidas, ya que se les idéntica plenamente, por ocupar puestos de importancia dentro de la estructura municipal, sin que sea óbice el que éstos se hayan separado de su cargo, pues esa es una circunstancia que solo compete al ámbito personal, mas no al ámbito del conocimiento de la ciudadanía, que los identifica como tales por no contestarles el hecho diverso de su separación."

"Esto quiere decir que aunque se alegara que estas personas se hayan separado de su cargo, el común de la ciudadanía las sigue identificando como funcionarios públicos, por lo que tanto se sienten obligados a guardarles respeto y consideraciones y aún más a emitir su sufragio a favor del partido político o coalición al que pertenecen ante el temor de verse obstaculizados en su trámites ante la autoridad municipal para la que prestan sus servicios."

"Asimismo, a efecto de demostrar que dichos funcionarios de casilla o representantes de fuerza política son servidores públicos, como se expuso en el capítulo de hechos, se adjuntan una serie de documentos, que en obvio de inútiles repeticiones, solicito se tengan por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen."

"En virtud de lo anteriormente expuesto se considera que los agravios esgrimidos en el presente recurso traen como consecuencia la nulidad de las casillas que en el mismo se impugna razón por la cu al se debe realizar la recomposición del cómputo municipal para la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores en el municipio en cita."

"Para efectos de proveer a este H. Tribunal de los medios de convicción necesarios para acreditar mi dicho me permito juntar las siguientes:"

"PRUEBAS"

"DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD"

"ANEXO 1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Congreso Distrital XVI, en la que se asienta que la suscrita se encuentran debidamente acreditada y ostenta el cargo de representante de la Coalición "Cambiemos Sinaloa", conformada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ante dicho órgano electoral."

"DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LOS HECHOS AGRAVIOS SEÑALADOS COMO EL NUMERAL PRIMERO"

"1. DOCUMENTAL PUBLICA. Copias al carbón levantadas en la Mesa Directiva de Casilla de las Actas de Escrutinio y Compuo de las elecciones del 4 de julio del 2010."

No.	CASILLA
1	683 B
2	685 B
3	689 B
4	691 B
5	698 E
6	702 B

"2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Copias certificadas de la relación de representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla siguientes:"

No.	CASILLA
1	683 B
2	685 B
3	689 B
4	691 B
5	698 E
6	702 B

"3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio número 1338/2010 de fecha 07 de julio del 2010, emitido por el H. Ayuntamiento de Cosala, Sinaloa, en el cual se hace mención de los cargos que ocupa los servidores públicos que violentaron la ley electoral del Estado de Sinaloa, y signado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Cosala, Sinaloa."

"4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia certificada del Acta de Cómputo de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa, del Distrito XVI con Cabecera Distrital en Cosalá, Sinaloa emitida por el Secretario del Décimo Sexto Consejo Distrital Electoral LIC. JOSE LUIS RAMIREZ ARAMBURO, con fecha 7 de julio de 2010."

"5. DOCUMENTAL PUBLICA. Copia certificada del Acta Circunstanciada relativa a la Cuarta Sesión Especial del Cómputo de las Elecciones de Diputados por Mayoría Relativa y Representación

Proporcional, de Gobernador del Estado, de Presidente Municipal, Sindico Procurador y Regidores de Mayoria Relativa y de Representación Proporcional, del XVI Distritito Electoral de Cosalá Sinaloa, de fecha 07 de Julio de 2010, expedida en la misma fecha por el Secretario del Consejo LIC. JOSE LUIS RAMIREZ ARAMBURO."

"6. DOCUMENTAL PUBLICA. Copia debidamente certificada por el Notario Público LIC. MIREYA CELINA TRUJILLO RODRIGUEZ, con distrito y residencia en Cosalá, Sinaloa, de fecha 08 de Julio de 2010, del cheque numero 3555 de fecha 07 de Julio de 2010 de BANAMEX a nombre del Municipio de Cosalá, Sinaloa, en la que aparece firma del Tesorero del H. Ayuntamiento de Cosalá ING. JOSE ELEAZAR PEREZ MADRID."

"7. DOCUMENTAL PUBLICA. Copia debidamente certificada por el Notario Público LIC. MIREYA CELINA TRUJILLO RODRIGUEZ, con distrito y residencia en Cosalá, Sinaloa, de fecha 08 de Julio de 2010, de la orden de compra No. 16109, del H. Ayuntamiento del Tesorero Municipal ING. JOSE ELEAZAR PEREZ MADRID."

"8. DOCUMENTAL PUBLICA. Certificación expedida por la Lic. Guadalupe Nohemi Pacheco Ibarra, Notario Público No. 187 de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, de fecha 09 de Julio de 2010, mediante el cual, con la impresión de la página de Internet del Sitio Oficial del Ayuntamiento de Cosalá, se certifica la calidad de servidores públicos de los C.C JOSE ELEAZAR PEREZ MADRID, como Tesorero Municipal, FRANCISCO NUÑEZ HERRERA, como subdirector de Obras y Servicio Públicos Municipales Desarrollo Urbano y Ecología, JOSE SANTOS GASPAS PADILLA Subdirector, JOSE ISRAEL GONZALEZ ESPINOZA, encargado y EDGAR RAMON AGUIRRE TRUJILLO Promotor Social todos al servicio de la Secretaria de Desarrollo Social y Fomento a la Economía del Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa, de donde se comprueba que labora y forman parte del organigrama del Municipio de Culiacán, Sinaloa, como se puede comprobar con navegar en las páginas de Internet que ahí se describen."

"9. DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en solicitud de las nóminas de sueldos de los meses de mayo y junio de 2010, del Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa, de donde se advierte la calidad de servidores públicos del mencionado Ayuntamiento, de quienes nos dolemos fungieron como representantes de la Coalición "Para Ayudar a la Gente". En virtud de que los documentos que se señalan, a pesar de haber sido solicitados al C.P MARCO ANTONIO FOX CRUZ, Auditor Superior del Estado de Sinaloa, en tiempo y forma, éstos no nos han sido entregados, solicitamos de ese Tribunal requiera a la mencionada dependencia del Congreso del Estado de Sinaloa, a efecto de que los remita a ese Tribunal."

"10. DOCUMENTAL PUBLICA. Copia certificada por la Notario Publico LIC. MIREYA CELINA TRUJILLO RODRIGUEZ, de la Escritura Pública No. 1410, Volumen IV de fecha 09 de Julio de 2010, que contiene Fe de Hechos e Interpelación Notarial solicitada por la C. PATRICIA MARGARITA CORRALES FELIX, en donde se hace constar que el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cosalá, al momento de la interpelación se encontraba en sus oficina, y que los CC. EDGAR RAMON AGUIRRE TRUJILLO, JOSE ISRAEL GONZALEZ ESPINOZA Y JOSE SANTOS GASPAS PADILLA, si laboraban en esa dependencia y que el C. FRANCISCO NUÑEZ HERRERA sí laboraba como subdirector de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y Ecología."

"11. DOCUMENTAL PUBLICA. Copia debidamente certificada por el Notario Publico LIC MIREYA CELINA TRUJILLO RODRIGUEZ, con distrito y dependencia en Cosalá, Sinaloa por Auto Camiones de

Sinaloa, que ampara la propiedad de una unidad motriz, en la que al reverso de la misma se puede observa la firma como encargada de Recaudación de rentas de la C. LUCIA VILLANUEVA VALENZUELA.”

“12. DOCUMENTAL PUBLICA. Certificación expedida por la LIC. MIREYA CELINA TRUJILLO RODRIGUEZ, Notario Público número 190 en el Estado, con ejercicio en este Distrito Judicial de Cosala y residencia en esta cabecera Municipal de Cosala, Sinaloa de fecha 10 de Julio de 2010, mediante la cual, con la impresión de la pagina de Internet que corresponde a la dirección electrónica de Sistemas Nacionales Estadísticos y de Información Geográfica de la pagina del INEGI, se encuentra registrada en el Directorio de Generadores y Usuarios de Información Catastral con Clasificación Sector: Público; Tipo de Instancia: Generadora; Nivel de Sector Público: Municipal; Grupo: Catastro Municipal: Ayuntamiento; Enlace área de adscripción: Recaudación de Rentas, Puesto: Secretaria; Profesión Secretaria, de donde se comprueba que labora y forma parte del Organigrama del Gobierno del Estado de Sinaloa en la Delegación Municipal de Catastro de Cosala, como se puede comprobar con navegar en las paginas de Internet que ahí se describen.”

“13. DOCUMENTAL PUBLICA. Certificación expedida por la LIC. MIREYA CELINA TRUJILLO RODRIGUEZ, Notario Público número 190 en el Estado, con ejercicio en este Distrito Judicial de Cosala y residencia en esta cabecera Municipal de Cosala, Sinaloa de fecha 10 de Julio de 2010, mediante la cual, con la impresión de la pagina de Internet que corresponde al Sitio Oficial del Ayuntamiento de Cosala, Sinaloa 2008-2010, donde certifica que al abrir la Liga de Transparencia de la pagina www.cosala.gob.mx se desplegó la pagina www.cosala.gob.mx/pdf/laip/personal/, en la que se encuentra un listado de siete paginas que contiene la Plantilla General de la Administración 2008-2010, en la que en sus paginas 2,3 y 5 , se encuentran adscritos en la Dirección de Obras Públicas Desarrollo Urbano y Ecología con el cargo de Subdirector el C. HERRERA NUÑEZ FRANCISCO, y como personal de base de la misma Dirección el C. AGUIRRE TRUJILLO EDGAR RAMON con el cargo de Promotor Social; en el área de Tesorería Municipal, con el cargo de Tesoro Municipal el C. PEREZ MADRID JOSE ELEAZAR; y en la Dirección de Desarrollo Social y Fomento Económico de base y confianza el C. GASPAS PADILLA JOSE SANTOS con el cargo de subdirector y el C. GONZALEZ ESPINOZA JOSE ISRAEL, con el puesto de Encargado de Fomento Económico, todos al servicio del H. Ayuntamiento de Cosala, Sinaloa de donde se compraba que laboran y forman parte de la Plantilla General de la Administración 2008.2010, como se puede comprobar con navegar en las paginas de Internet que ahí se describen.”

“14. DOCUMENTAL PRIVADA. Solicitud dirigida al LIC. JUAN JOSE MARTINEZ MENDOZA, Presidente Municipal de Cosalá, de el listado de la nómina municipal en los periodos de los meses de Mayo y Junio de 2010, copia de cheques y/o póliza de pago de las nóminas solicitadas, nombramiento, número de afiliación al sistema de seguridad social que corresponda, registro federal de causantes de los CC. JOSE ELEAZAR PEREZ MADRIG, JOSE SANTOS GASPAS PADILLA, FRANCISCO NUÑEZ HERRERA, EDGAR RAMON AGUIRRE TRUJILLO Y JOSE ISRAEL GONZALEZ ESPINOZA, sin que se nos diera respuesta favorable. Atento a lo anterior solicito se gire atento exhorto con los insertos necesarios a efecto de que remita a ese H. Tribunal la información solicitada al amparo del documento que se menciona.”

“15. DOCUMENTAL VIA DE INFORME. Consistente en el informe que deberá de rendir el C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE COSALA LIC.

JUAN JOSE MARTINEZ MENDOZA, en el que deberá dar satisfacción a las siguientes preguntas: 1. Si los CC JOSE ELEAZAR PEREZ MADRID, JOSE SANTOS GASPAS PADILLA, FRANCISCO NUÑEZ HERRERA, EDGAR RAMON AGUIRRE TRUJILLO Y JOSE ISRAEL GONZALEZ ESPINOZA, prestan sus servicios para el Ayuntamiento de Cosalá; 2. Si se encuentran en funciones los CC. JOSE ELEAZAR PEREZ MADRID, JOSE SANTOS GASPAS PADILLA, FRANCISCO NUÑEZ HERRERA, GONZALEZ ESPINOZA, 3. El cargo que ostentan los CC. JOSE ELEAZAR PEREZ MADRID, JOSE SANTOS GASPAS PADILLA, FRANCISCO NUÑEZ HERRERA, EDGAR RAMON AGUIRRE TRUJILLO Y JOSE ISRAEL GONZALEZ ESPINOZA; 4. Si se separaron del cargo la fecha en que los CC. JOSE ELEAZAR PEREZ MADRID, JOSE SANTOS GASPAS PADILLA, FRANCISCO NUÑEZ HERRERA, EDGAR RAMON AGUIRRE TRUJILLO Y JOSE ISRAEL GONZALEZ ESPINOZA, lo hicieron; 5. Si se separaron por renuncia o permiso los CC JOSE ELEAZAR PEREZ MADRID, JOSE SANTOS GASPAS PADILLA, FRANCISCO NUÑEZ HERRERA, EDGAR RAMON AGUIRRE TRUJILLO Y JOSE ISRAEL GONZALEZ ESPINOZA; 7. Si ya se reintegraron a sus labores los CC. JOSE ELEAZAR PEREZ MADRID, JOSE SANTOS GASPAS PADILLA, FRANCISCO NUÑEZ HERRERA, EDGAR RAMON AGUIRRE TRUJILLO Y JOSE ISRAEL GONZALEZ ESPINOZA. Por lo anterior solicito envíe atento exhorto con los insertos necesarios al C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE COSALA LIC. JUAN JOSE MARTINEZ MENDOZA, a su domicilio que es netamente conocido en Cosalá, Sinaloa, a efecto de que rinda el informe solicitado en brevedad de tiempo."

"16. DOCUMENTALES PRIVADAS. Copias fotostáticas simples de los Oficios No. 1244/2010 y 1245/2010, ambos de fechas Mayo 31 de 2010, en los que el Presidente Municipal de Cosalá, Sinaloa, otorga permiso a los C. JOSE ISRAEL GONZALEZ ESPINOZA Y JOSE SANTOS GASPAS PADILLA, como Encargado de Fomento Económico y Subdirector de Desarrollo Social y Fomento Económico, respectivamente, por un plazo a partir del día 01 de Junio de 2010 al 30 de Junio de 2010, para reintegrarse a sus labores a partir del día 01 de Julio del Presente año. Igualmente se acompañan bajo la forma de copia fotostática simple de las comunicaciones dirigidas al C. Tesorero Municipal ING. JOSE ELEAZAR PEREZ MADRID, acerca de los permisos concebidos a los mencionados, signados por el Oficial Mayor de Cosalá, Sinaloa, JUAN BAUTISTA GOMEZ ACOSTA, mismos que por no contar con sus originales, solicito a ese H. Tribunal solicite al Ayuntamiento de Cosalá, remita dichos originales a efecto de practicar cotejo y compulsas con los mismos."

"17. Instrumental de actuaciones."

"18. Presunción legal y humana de todo lo que favorezca a mi representada".

"Con las probanzas aportadas se demuestra, en primer lugar, que las personas que se señalan en los hechos correlativos al presente numeral, participaron efectivamente el día de la celebración de los comicios, como representantes de algún partido político, o bien, como funcionarios ante las mesas receptoras de los sufragios."

"Asimismo, se prueba que dichos ciudadanos son servidores públicos, en los términos de la legislación vigente."

5. Tercero Interesado. Con fecha catorce de julio de dos mil diez, a las 19:00 horas, la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente", por conducto de

su representante suplente Alba Verónica Molina González, presentó ante el Consejo Distrital Electoral XVI, escrito como tercero interesado en el medio de impugnación que se actúa. Por lo anterior, dígasele que se le tienen por hechas las manifestaciones en él contenidas y que se esté a lo que se resuelva en esta sentencia.

6. Turno de expediente. Que mediante proveído de fecha quince de julio del presente año, el Presidente de este Tribunal, turnó el expediente en que se actúa a la SALA SUR, para la formulación del proyecto de resolución que en su oportunidad sometería a la consideración del Pleno.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia del Tribunal. Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto por la Coalición promovente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y los numerales 1, 2, 4, 48, 201, 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; y 1, 4, 5, 6 y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

SEGUNDO. Facultad revisora de los actos electorales. Atento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de

organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Electoral de Sinaloa revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales, como el órgano encargado, por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TERCERO. Valoración de las pruebas. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se le da valor probatorio pleno a las pruebas documentales públicas, mientras que a las privadas, presuncional e instrumental de actuaciones se les otorgará el valor respectivo en el considerando de fondo de esta sentencia.

CUARTO. Análisis de agravios. Del análisis del escrito que contiene el recurso en que se actúa, se arriba al conocimiento de que se señala un solo agravio consistente en la presión que ejercieron servidores públicos que fungieron como representantes de la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" tanto en los funcionarios de las mesas directivas de casilla como sobre los que acudieron a emitir su sufragio el día de la jornada electoral el pasado 4 de julio de 2010.

Dicho precepto legal indica lo siguiente:

"Artículo 211.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:

(...)

"VII. Ejercer violencia física o presión, o que exista cohecho o soborno respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto

del voto, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;"

En dicha fracción se establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión, o que exista cohecho o soborno respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Es importante establecer que esta fracción se compone de tres elementos, conformado el primero por la existencia de una conducta activa consistente en ejercer la violencia física o presión, o que exista cohecho o soborno, respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, actualizándose estas hipótesis descriptivas con la acreditación de cualquiera de estas acciones; el segundo supuesto normativo requiere, además, un nexo o vínculo que consiste en afectar la libertad o el secreto al voto; y, por último, como tercer supuesto, es indispensable que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por presión, se entiende el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad, provocar que la conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. Sin embargo, La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren las circunstancias del

lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, así como la participación de quien o quienes realizaron las conductas porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad en estudio, aunado a considerar que si los mismos fueron o no relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Este Tribunal tiene por criterio que para poder evaluar tales conductas de forma objetiva, resulta indispensable se materialicen dos supuestos:

- a) Acreditar que el acto de ejercer presión se diere efectivamente sobre un número determinado de electores; y
- b) Demostrar fehacientemente que de esta manera la presión ejercida fue efectivamente determinante para el resultado de la elección.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo,

porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Acto continuo, a fin de generar la mayor claridad posible, cada tema que se analiza en la parte siguiente de esta sentencia se hace preceder de un encabezado que hace referencia al tema de que se trata cada apartado.

Establecer si el día de la jornada electoral fungieron como representantes de la “Alianza para Ayudar a la Gente”, las personas señaladas en el escrito del recurso de inconformidad.

Para determinar si los hechos que constituyen la base de los agravios hechos valer por la recurrente, en el sentido de que funcionarios públicos fungieron como representantes, ante las Mesas Directivas de Casilla, de la “Alianza para Ayudar a la Gente” el pasado 4 de julio de 2010, por cuestión de orden se procede a determinar si las personas que se indican en el recurso en efecto fueron representantes de la coalición que se indica.

Del análisis de las Actas de Instalación y Cierre de la Votación así como las Actas Finales de Escrutinio y Cómputo que se levantaron en las casillas cuyo resultado es impugnado, documentos que por ser emitidos por una

autoridad en ejercicio de sus atribuciones tiene el carácter de público y, por ende pleno valor probatorio, por disposición expresa contenida en el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Acto continuo, nos avocamos a su análisis en los términos siguientes:

- **Casilla 0683 Básica.**- Este centro de recepción del voto ciudadano se ubicó en la localidad de La Bacata, Municipio de Cosalá. En el Acta de Instalación de Casilla y Cierre de la Votación se asienta el nombre de **José Santos Gaspar Padilla** como representante de la "Alianza para Ayudar a la Gente" en la columna de instalación de casilla, apareciendo en la columna de cierre de votación, una firma ilegible.

Resulta importante precisar que el acta aludida contiene, en el rubro de Representantes Acreditados ante la Casilla, dos columnas que se diseñaron para registrar los nombres y firmas de estos, la primera, al momento de la instalación de la casilla y la segunda al cierre de la votación.

En el acta referida se puede observar que en la primera columna fueron registrados por una misma persona, según se puede apreciar por la caligrafía, los nombres de los representantes de los partidos o coaliciones, mientras que la segunda columna fue

utilizada para estampar la firma de quienes asistieron con ese carácter.

Lo anterior nos lleva a inferir, al no existir prueba o indicio que nos lleve a concluir lo contrario, que la suscripción de la citada acta se entiende por realizada al momento de la apertura de la casilla.

Esta conclusión se fortalece ante el hecho, observable en el mismo documento, donde se aprecia que situación similar se produjo con los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla que reprodujeron la misma irregularidad de anotar en una columna el nombre, destinando la otra a imprimir su firma.

En otro tenor, si bien es cierto que con dicho documento, por sí solo, no es posible establecer la presencia de los representantes de las coaliciones contendientes al cierre de la votación, esa presencia se acredita con la firma que José Santos Gaspar Padilla imprimió en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo de la elección de Presidente Municipal, Sindico Procurador y Regidores, proceso que se lleva a cabo después del citado cierre.

Establecido lo anterior es posible arribar a la conclusión de que probados los extremos de que **José Santos Gaspar Padilla** estuvo presente en la casilla con la calidad de representante de la "Alianza para Ayudar a la Gente" al momento de la apertura de la

casilla y en el cierre de la votación es factible presumir que lo hizo en toda la jornada electoral, sin que exista prueba que contradiga tal presunción.

- **Casilla 0685 Básica.-** Esta casilla fue instalada en la localidad de Mezcaltitán, Municipio de Cosalá. En el Acta de la Instalación de Casilla y Cierre de la Votación, aparece consignado el nombre de **Francisco Núñez Herrera** como representante de la "Alianza para Ayudar a la Gente" y, en la misma columna, una firma ilegible.

Como se precisó en el análisis de la casilla anterior el acta de Instalación y Cierre de la Votación contiene, en el rubro de Representantes Acreditados ante la Casilla, dos columnas que se diseñaron para registrar los nombres y firmas de estos, la primera, al momento de la instalación de la casilla y, la segunda, al cierre de la votación.

De la simple observación del documento se concluye que solo existe registro de la asistencia de los representantes de las coaliciones al momento de la instalación de la casilla. Sin embargo, esta omisión por ser extensiva en el documento a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla no significa de manera alguna que los citados representantes hayan estado ausentes al momento del cierre de la votación.

Si bien es cierto que del citado documento no se puede desprender, por sí solo, la presencia de los representantes de las coaliciones al cierre de la votación, ésta se puede deducir de firma impuesta por Francisco Núñez Herrera en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo de la elección de Presidente Municipal, Sindico Procurador y Regidores levantada al final del conteo de los votos, acto que precede al del cierre de la votación.

Lo anterior nos permite establecer que probados los extremos de que **Francisco Núñez Herrera** sí estuvo en la casilla como representante de la "Alianza para Ayudar a la Gente" contándose con el registro de su presencia tanto al momento de la instalación como al cierre de la votación, lo que nos da la certeza de que estuvo presente durante todo el desarrollo de la jornada electoral.

- **Casilla 0689 Básica.-** Esta casilla fue instalada en la localidad de Santa Ana, Municipio de Cosalá. En el Acta de Instalación de la Casilla y Cierre de la Votación es posible apreciar en la columna destinada para el registro del nombre y firma al momento de la instalación de la casilla el nombre de **Edgar Ramón Aguirre Trujillo** como representante de la "Alianza para Ayudar a la Gente". En la columna contigua donde se asienta el nombre y firma de los representantes al cierre de la votación, se registra el nombre mencionado con lo que se presume puede ser su firma.

Como se precisó al elaborar el análisis de otra casilla, en el acta referida se puede observar que en la primera columna fueron registrados por una misma persona, según se puede apreciar por la caligrafía, los nombres de los representantes de los partidos o coaliciones, mientras que la segunda columna fue utilizada para estampar la firma de quienes asistieron con ese carácter.

De la simple observación del documento se concluye que solo existe registro de la asistencia de los representantes de las coaliciones al momento de la instalación de la casilla. Lo anterior no es óbice para afirmar que si bien el documento no cuenta con ninguna información que nos de convicción, por sí solo, de que estuvo al momento del cierre de la votación, su presencia en el cierre se puede establecer de la información contenida en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo de la elección de Presidente Municipal, Sindico Procurador y Regidores, documento levantado con posterioridad al cierre de la votación donde es perfectamente identificable la firma de Edgar Ramón Aguirre Trujillo.

Con los elementos anteriores es posible inferir que **Edgar Ramón Aguirre Trujillo** estuvo presente al momento tanto de la instalación de la casilla como del cierre de la votación, lo que nos lleva a determinar, atendiendo el principio probatorio que establece que probados los extremos se debe presumir, salvo

prueba en contrario que en el medio las cosas permanecen igual, entonces al no existir prueba que pudiera hacernos considerar en sentido contrario, es dable presumir válidamente que esta persona permaneció durante toda la jornada electoral en su calidad de representante de la "Alianza para Ayudar a la Gente".

- **Casilla 0691 Básica.-** Esta casilla fue instalada en la localidad de El Ranchito, Municipio de Cosalá. En el Acta de Instalación de la Casilla y Cierre de la Votación es posible apreciar tanto en la columna de instalación de la casilla como en la de cierre de la votación el registro del nombre y la firma de **José Eleazar Pérez Madrid** como representante de la "Alianza para Ayudar a la Gente".

La información contenida en el referido documento nos lleva a confirmar que **José Eleazar Pérez Madrid** estuvo presente como representante de la citada alianza durante toda la jornada electoral.

- **Casilla 0698 Extraordinaria.-** Esta casilla fue instalada en la localidad de San Miguel de la Mesas, Municipio de Cosalá. Según se puede observar en el Acta de Instalación de Casilla y Cierre de la Votación se encuentra asentado el nombre **José Israel González Espinoza** como representante de la "Alianza para Ayudar a la Gente" en la columna de instalación de casilla,

apareciendo, en la columna de cierre de votación, una firma ilegible.

Como anteriormente se precisó el acta aludida contiene, en el rubro de Representantes Acreditados ante la Casilla, dos columnas que se diseñaron para registrar los nombres y firmas de estos, la primera, al momento de la instalación de la casilla y la segunda al cierre de la votación.

En el acta referida se puede observar que en la primera columna fueron registrados por una misma persona, según se puede apreciar por la caligrafía, los nombres de los representantes de los partidos o coaliciones, mientras que la segunda columna fue utilizada para estampar la firma de quienes asistieron con ese carácter.

Lo anterior nos lleva a inferir, al no existir prueba o indicio que nos lleve a concluir lo contrario, que la suscripción de la citada acta se entiende por realizada al momento de la apertura de la casilla.

Esta afirmación se robustece ante el hecho, observable en el mismo documento, donde se aprecia que situación similar se produjo con los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla que reprodujeron la misma irregularidad de anotar en una columna el nombre, destinando la otra a imprimir su firma.

Ahora bien, si bien es cierto que con dicho documento, por sí solo, no es posible establecer la presencia de los representantes de las coaliciones contendientes al cierre de la votación, esa presencia se acredita con la firma impuesta por José Israel González Espinoza en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo de la elección de Presidente Municipal, Sindico Procurador y Regidores, proceso que se lleva a cabo después del citado cierre.

Establecido lo anterior es dable arribar a la conclusión de que **José Israel González Espinoza** estuvo en la casilla con la calidad de representante de la "Alianza para Ayudar a la Gente" al momento de la apertura de la casilla y en el conteo de la votación de donde es desprendible que lo hizo en toda la jornada electoral.

- **Casilla 0702 Básica.-** Esta casilla fue instalada en la localidad Higueras de Padilla, Municipio de Cosalá. Del análisis practicado al Acta de Instalación de Casilla y Cierre de Votación es visible el registro del nombre **Lucía Villanueva Valenzuela**, quien estampa su firma como representante de la "Alianza para Ayudar a la Gente" tanto al momento de la instalación de la casilla como al cierre de la votación.

La información contenida en el referido documento nos lleva a tener por demostrado que **Lucía Villanueva Valenzuela** se

desempeñó como representante de la citada alianza durante toda la jornada electoral.

A continuación se procede a establecer si alguna o algunas de las personas que participaron como representantes de la “Alianza para Ayudar a la Gente” el día de la jornada electoral, desempeñaban un cargo público el día de la jornada electoral.

La recurrente señala medularmente que 5 servidores públicos de la administración municipal y una de la administración estatal, fungieron como representantes ante sendas Mesas Directivas de Casilla de la “Alianza para Ayudar a la Gente”.

Por lo que respecta al gobierno municipal de Cosalá, en el recurso materia de resolución se indica que los servidores públicos son los siguientes:

NOMBRE	CARGO
José Eleazar Pérez Madrid	Tesorero Municipal
Francisco Núñez Herrera	Subdirector de Obras y Servicios Públicos Municipales, Desarrollo Urbano y Ecología
José Santos Gaspar Padilla	Subdirector de Desarrollo Social y Fomento Económico
José Israel González Espinoza	Encargado de Fomento Económico del Municipio
Edgar Ramón Aguirre Trujillo	Promotor de Sedesol

Para acreditar lo señalado por el recurrente, éste ofreció diversas probanzas y en vía de pruebas para mejor proveer este tribunal se allegó de otras diversas, las que se procede a analizar.

Pruebas ofrecidas por la Coalición Cambiemos Sinaloa.

- Copias simples de oficios números 1244 y 1245, ambos de fechas 31 de mayo de 2010, documentos mediante los cuales el Presidente Municipal de Cosalá concede permiso sin goce de sueldo a José Santos Gaspar Padilla y José Israel González Espinoza para ausentarse de los cargos de Subdirector de desarrollo Social y Encargado de Fomento Económico, respectivamente, durante el período del 1º al 30 de junio de presente año, con lo que la incorporación a sus funciones operaría a partir del 1º de julio de 2010.

Con la aportación de las referidas documentales, la recurrente pretende acreditar que las personas que gozaron de permiso se incorporarían a sus labores el 1º de julio pasado, con lo cual al 4 de julio, fecha de la jornada electoral, estarían fungiendo como servidores públicos y que, la representación con la que acudieron el día de la elección a la casilla electoral, la llevaron a cabo siendo servidores públicos del municipio.

- Certificación de copia otorgada por la Notario Público No. 187 en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, Guadalupe Nohemí Pacheco Ibarra, de fecha, 9 de julio de 2010, en la cual se hace constar que el documento que le fue presentado fue obtenido de internet, de la pagina www.cosala.gob.mx Sitio Oficial del Ayuntamiento de Cosalá en la que se establece la calidad de servidores Públicos de las personas que se indican en el recuadro precedente, con el cargo que en cada caso se precisa.

- Copia certificada de escritura pública N° 1,410 volumen IV otorgada por la Notaria Pública Mireya Celina Trujillo Rodríguez con fecha 9 de julio de 2010 que contiene fe hechos e interpelación notarial solicitada por la recurrente, donde la fedataria pública hace constar que en compañía de la recurrente en la fecha citada se constituyó en el domicilio que ocupa el H. Ayuntamiento de Cosalá a fin de dar fe si se encuentran en sus respectivos puestos los funcionarios municipales José Eleazar Pérez Madrid, Tesorero Municipal; Francisco Núñez Herrera, Subdirector de Obras y Servicios Públicos Municipales, Desarrollo Urbano y Ecología; José Santos Gaspar Padilla, Subdirector de Desarrollo Social y Fomento Económico; José Israel González Espinoza, Encargado de Fomento Económico del Municipio y; Edgar Ramón Aguirre Trujillo, Promotor de Sedesol.

La Fedataria actuante, hace constar que, constituida en la oficina que ocupa la Tesorería Municipal, fue recibida por el Ing. José Eleazar Pérez Madrid, Tesorero Municipal a quien interpeló si había solicitado licencia al cargo. El funcionario el cual preguntó si estaba obligado a contestar pidiéndole que le permitiera un momento y se retiró de la oficina regresando a los 5 minutos con el Lic. Alfredo Marín Paz Ramírez González encargado del jurídico del Ayuntamiento, quien manifestó que el Tesorero se negaba a contestar la interpelación.

Que posteriormente y seguida siempre del encargado del jurídico, la Notario Público se apersonó en el despacho de Guadalupe Aguirre Villanueva, Director de Desarrollo Social Municipal, interpeándolo con relación a si se encontraban laborando o si habían pedido permiso Edgar Ramón Aguirre Trujillo, José Israel González Espinoza y José Santos Gaspar Padilla, Promotor de SEDESOL, Encargado de Fomento Económico y Subdirector de Desarrollo Social y Fomento Económico, respectivamente, respondiendo que sí laboraban en esa dependencia y se encontraban fuera de la oficina. Intervino de nueva cuenta el Lic. Alfredo Martín Paz Ramírez González encargado del jurídico del Ayuntamiento dando la orden al Director de Desarrollo Social para que se negara a contestar la interpelación.

Acto seguido, la fedataria pública seguida de nueva cuenta por el encargado del jurídico del H. Ayuntamiento, se constituyó en las oficinas de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y Ecología, siendo atendida por el Director Ing. Frustino Rodríguez Corrales a quien le preguntó si laboraba en esa dependencia Francisco Núñez Herrera, Subdirector de Obras y Servicios Públicos Municipales, Desarrollo Urbano y Ecología manifestando que si laboraba pero que no sabe si pidió permiso o renunció.

- Copia certificada de factura número 02601 AZ, de fecha 19 de abril de 1982 expedida por Auto Camiones de Sinaloa, S. A. de C. V. a

nombre de Arturo Corrales Velazco por la compra de una camioneta marca chevrolet.

La aportación como prueba obedece a que al reverso de la factura se encuentra una cesión de derechos y en ella aparece una firma con el nombre de Lucía Villanueva V. y fue ofrecida para acreditar que Lucía Villanueva Valenzuela era encargada de Recaudación de Rentas en el Municipio de Cosalá.

El cotejo realizado nos permite corroborar que son coincidentes ambas firmas, por lo que concluimos que fueron estampadas por la misma persona.

- Copia certificada de documento generado al consultar la página del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) www.inegi.gob.mx/consultass2/llamapdf.cfm?foli.. donde se establece que, con el puesto de secretaria en la oficina Recaudación de Rentas del Municipio de Cosalá, funge como enlace entre su dependencia de adscripción y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

El documento fue aportado para acreditar la relación de trabajo que existe entre Lucía Villanueva Valenzuela y la Recaudación de Rentas del Estado, en sus oficinas en Cosalá y con ello evidenciar el carácter de servidora pública.

- Copia simple de escrito de fecha 8 de julio de 2010, signado por quien se ostenta como regidor propietario del Municipio de Cosalá José Ramón Mercado García, dirigido al Presidente Municipal, donde solicita copias de nominas de los meses de mayo y junio de 2010, pólizas de cheques de esos meses de los servidores públicos José Eleazar Pérez Madrid, Francisco Núñez Herrera, Edgar Ramón Aguirre Trujillo, José Israel González Espinoza y José Santos Gaspar Padilla, además de información sobre permisos y vacaciones que hayan obtenido.
- Original del oficio número 1338 de fecha 7 de julio de 2010 signado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Cosalá mediante el cual da respuesta a la petición de información formulada por el Presidente del Comité Directivo Municipal de Partido Acción Nacional. En dicho documento se afirma que a partir del día **miércoles 30 de junio de 2010** dejaron de laborar los servidores públicos que se enlistan en el siguiente cuadro:

Nombre	Cargo
José Eleazar Pérez Madrid	Tesorero Municipal
José Santos Gaspar Padilla	Subdirector de Desarrollo y Fomento Económico
Francisco Núñez Herrera	Subdirector de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología
Edgar Ramón Aguirre Trujillo	Promotor de Sedesol
José Israel González Espinoza	Encargado de Fomento Económico

Pruebas ofrecidas por la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”.

En oposición a las probanzas aportadas por la Coalición Cambiemos Sinaloa y en un afán de desvirtuarlas y restarles valor probatorio, la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente", al acudir a juicio como tercero interesado, ofreció en vía de prueba lo siguiente:

- Copias simples de las renunciaciones presentadas por José Santos Gaspar Padilla y José Israel González Espinoza, las cuales surtieron sus efectos a partir del día 3 de junio de 2010.
- Copias simples de las renunciaciones de fecha 30 de junio pasado, presentadas por Francisco Núñez Herrera y Edgar Ramón Aguirre Trujillo, quienes laboraban en los puestos de Subdirector de Obras y Servicios Públicos Municipales, Desarrollo Urbano y Ecología y Promotor de SEDESOL, respectivamente.
- Original de oficio sin número, de fecha 13 de julio de 2010, firmado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cosalá dirigida a la Lic. Alba Verónica González Espinoza representante suplente de la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" ante el Consejo Distrital XVI, donde se informa sobre las fechas en que fueron presentadas las renunciaciones por servidores públicos, siendo las siguientes:

NOMBRE	CARGO	FECHA DE RENUNCIA
Francisco Núñez Herrera	Subdirector de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología	30/06/2010
José Santos Gaspar Padilla	Subdirector de Desarrollo Social y Fomento Económico	03/06/2010
José Israel González Espinoza	Encargado de Fomento Económico del Municipio	03/06/2010
Edgar Ramón Aguirre Trujillo	Promotor de Sedesol	30/06/2010

Pruebas obtenidas por este Tribunal Estatal Electoral

Mediante oficio número SG 569/2010, de fecha 16 de julio del presente año, este órgano resolutor solicitó y obtuvo del Presidente Municipal de Cosalá, información requerida para la debida sustanciación del expediente en que se actúa, misma que a continuación se describe:

- Copia certificada del escrito de renuncia de fecha 30 de junio de 2010, presentada por Edgar Ramón Aguirre Trujillo.

El documento cuenta con sello de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Cosalá, siendo recibido en la misma fecha y se encuentra firmado de recibido por una firma ilegible.

- Copia certificada del escrito de renuncia de fecha 03 de junio de 2010, presentada por José Israel González Espinoza.

El documento cuenta con sello de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Cosalá, siendo recibido en la misma fecha y se encuentra firmado de recibido por una firma ilegible.

- Copia certificada del escrito de renuncia de fecha 03 de junio de 2010, presentada por José Santos Gaspar Padilla.

El documento cuenta con sello de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Cosalá, siendo recibido en la misma fecha y se encuentra firmado de recibido por una firma ilegible.

- Copia certificada del escrito de renuncia de fecha 30 de junio de 2010, presentada por Francisco Núñez Herrera.

El documento cuenta con sello de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Cosalá, siendo recibido en la misma fecha y se encuentra firmado de recibido por una firma ilegible.

- Copia Certificada de las nominas de las 2 quincenas del mes de junio y primera del mes de julio de 2010.

En las 2 quincenas del mes de junio se puede observar la firma como constancia de recepción del sueldo de José Eleazar Pérez Madrid, Francisco Núñez Herrera y Edgar Ramón Aguirre Trujillo, Tesorero Municipal, Subdirector de Obras y Servicios Públicos Municipales, Desarrollo Urbano y Ecología y Promotor de Sedesol, respectivamente.

En la primera quincena de julio sólo se aprecia la firma de la nómina por el Tesorero Municipal, y en su percepción líquida se observa que es menor a la que recibió en las 2 quincenas de junio pasado.

- Copia certificada del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Cosalá.

Es importante aclarar que la información certificada del sitio de internet del Ayuntamiento de Cosalá fue corroborada por Javier Rolando Corral Escoboza, Magistrado Numerario de este Tribunal, al consultar, el día 15 de julio de 2010, a las 12:50 horas, la página www.cosala.gob.mx y acceder en el rubro de Transparencia al link LAIP donde se despliegan una serie de títulos entre los cuales se encuentra el de "Personal H. Ayuntamiento" que al abrirlo despliega lo que denomina "Plantilla General. Administración 2008-2010" listando la totalidad del personal por área de adscripción.

Al realizar un análisis de la citada plantilla fue posible constatar que, como se afirma, en esa página de internet, en la fecha de la consulta, se encuentran enlistados como servidores públicos, en los cargos y dependencias de la administración pública municipal las personas a las que se señala como representantes de la citada "Alianza para Ayudar a la Gente"

De la existencia de solicitudes de licencias y presentación de renuncias en el Ayuntamiento de Cosalá.

Que la impetrante en su recurso de inconformidad, y en vía de prueba, ofrece copia simple de los oficios 1244/2010 y 1245/2010, ambos de fecha 31 de mayo del año en curso, signados por el Presidente Municipal donde otorga permiso sin goce de sueldo a los servidores públicos José Santos Gaspar Padilla y José Israel González Espinoza, por el período comprendido del 1° al 30 de junio de 2010, pretendiendo probar que si bien es cierto

que estos servidores públicos solicitaron y obtuvieron licencias a sus cargos, también lo es que éstas habrían vencido antes de la celebración de la jornada electoral, lo cual los ubicaba de nueva cuenta en calidad de funcionarios de la administración municipal en activo.

Que como quedó asentado en el resultando número 5 de la presente sentencia, el día 14 de julio de 2010 compareció a juicio, en su carácter de tercero interesado, la "Alianza para Ayudar a la Gente", quien en su exposición argumentativa y con el ánimo de desvirtuar lo sostenido por la recurrente, afirmó que 4 de las personas señaladas como funcionarios públicos de la administración municipal, José Santos Gaspar Padilla, Edgar Ramón Aguirre Trujillo, Francisco Núñez Herrera y José Israel González Espinoza, ya no contaban con la calidad de Servidores públicos al día de la jornada electoral al haber presentado su renuncia al cargo que venían desempeñando.

Para acreditar su dicho, ofreció copia simple de los citados documentos.

Ante la naturaleza de la información aportada y con el ánimo de allegarnos de los elementos de juicio necesarios para estar en aptitud de resolver con apego a la ley, se requirió al Presidente Municipal de Cosalá la confirmación de la información de referencia.

Análisis de las contradicciones sobre las fechas de las renunciaciones de servidores públicos de H. Ayuntamiento de Cosalá.

De la descripción de pruebas realizada en párrafos anteriores, fue posible constatar que existen diversas versiones provenientes de diversas fuentes, sobre la fecha en que se separaron del cargo, por renuncia, los servidores públicos municipales.

1. La ofrecida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cosalá, en su oficio sin número, de fecha 13 de julio de 2010, que es coincidente con la versión ofrecida por el Presidente Municipal en su proveído número 1365/2010, del pasado 17 de julio del presente año, con el que dió respuesta a los requerimientos de información formulados por este Órgano Colegiado.
2. La vertida por el Secretario del Ayuntamiento del citado Municipio en su oficio 1338/2010 de fecha 07 de julio de 2010.
3. Fe de hechos de la página de internet del propio gobierno municipal de Cosalá, cuya revisión fue realizada tanto por una notaria pública, como por el Magistrado Ponente.
4. La respuesta formulada, a requerimiento de la presidencia de este Tribunal, por la delegación en Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, mediante oficio de fecha 20 de julio de 2010.
5. La interpelación notarial de fecha 9 de julio de 2010, realizada a los ciudadanos tesorero municipal, al director de obras públicas y, al director de desarrollo social y fomento económico, todos del gobierno municipal de Cosalá, en la que se hace constar la

respuesta que dichas personas hicieron a preguntas expresas de la referida fedataria.

6. Las nóminas de pago de salarios de las dos quincenas de mayo, las dos quincenas de junio y la primera quincena de julio, aportadas, las dos primeras por el Auditor Superior del Estado de Sinaloa; y las tres últimas por el Presidente Municipal de Cosalá.

De dichas pruebas se desprende lo siguiente:

- **De lo comunicado del Oficial Mayor y del Presidente Municipal.**

Que los servidores públicos José Santos Gaspar Padilla y José Israel González Espinoza, **renunciaron a sus cargos el día 3 de junio de 2010.**

Que los servidores públicos Francisco Núñez Herrera y Edgar Ramón Aguirre Trujillo, **renunciaron a sus cargos el 30 de junio de 2010.**

- **De lo comunicado del Secretario del Ayuntamiento.**

Que los servidores públicos José Eleazar Pérez Madrid, José Santos Gaspar Padilla, Francisco Núñez Herrera, Edgar Ramón Aguirre Trujillo y José Israel González Espinoza, Tesorero municipal, Subdirector de desarrollo Social y Fomento Económico, Subdirector de Obras Públicas Desarrollo Urbano y Ecología, Promotor de Sedesol y Encargado de fomento Económico, laboraron **hasta el día miércoles 30 de junio de 2010.**

- **De la interpelación notarial.**

En contraposición a lo asentado en el apartado anterior, en la fe de hechos e interpelación notarial practicada por la Notaria Pública Mireya Celina Trujillo Rodríguez, el día 09 de julio de 2010, es posible destacar lo siguiente:

Que contrario a lo sostenido en el proveído del Secretario del Ayuntamiento sobre la renuncia del Tesorero Municipal José Eleazar Pérez Madrid, en la fecha de la interpelación notarial éste se encontraba laborando en su despacho donde recibió a la Notaria Pública.

El Director de Obras Públicas Desarrollo Urbano y Ecología, al interpelarlo con respecto a si laboraba en su dirección Francisco Núñez Herrera, éste respondió que este laboraba, pero que desconocía si pidió permiso o renunció.

En la interpelación al Director de Desarrollo Social y Fomento Económico, este funcionario respondió que laboraban en esa Dirección José Santos Gaspar Padilla, Edgar ramón Aguirre Trujillo y José Israel González Espinoza, encontrándose fuera de la oficina.

- **De la fe de hechos realizada sobre la página de internet del ayuntamiento de Cosalá.**

El documento en que consta la fe de hechos permite advertir que tanto en la fecha revisada por la notario público, como la revisión realizada por el Magistrado Ponente, persistía el nombre de José Eleazar Pérez Madrid, José Santos Gaspar Padilla, Francisco Núñez Herrera, Edgar Ramón Aguirre Trujillo y José Israel González Espinoza, atribuyéndoles a cada uno, un cargo en la administración municipal.

- **De la respuesta otorgada por la Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.**

De este documento se advierte que los ciudadanos José Santos Gaspar Padilla, Edgar Ramón Aguirre Trujillo, José Eleazar Pérez Madrid y José Israel González Espinoza, se encuentran vigentes como empleados del Gobierno Municipal de Cosalá, registrados ante el referido Instituto,

- De las nóminas de la primera y segunda quincenas de mayo y junio; y, primera de julio de 2010.

De este documento se advierte que durante mayo firman recibiendo salarios como empleados del gobierno municipal los ciudadanos José Eleazar Pérez Madrid, José Santos Gaspar Padilla, Francisco Núñez Herrera, Edgar Ramón Aguirre Trujillo y José Israel González Espinoza; durante el mes de junio sólo firman como empleados los ciudadanos José Eleazar Pérez Madrid, Francisco Núñez Herrera y Edgar Ramón Aguirre Trujillo, y, durante el mes de julio sólo firma, José Eleazar Pérez Madrid.

Para la solución al dilema que nos plantean las discrepancias antes destacadas, se formulan las consideraciones siguientes:

Por principio de cuentas, después del análisis practicado a los distintos medios de prueba que obran en el expediente que se resuelve, arribamos a la conclusión de que cuenta como mayor fuerza probatoria el oficio signado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento, cuya información fue corroborada por el Presidente Municipal, respecto del oficio emitido por el Secretario del Ayuntamiento, a pesar de que ambos documentos son públicos, por las razones que a continuación se expresan:

- Que de acuerdo con el Reglamento Interior de Administración del H. Ayuntamiento del Municipio de Cosalá, Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial N° 031, del día 12 de marzo de 2003, son atribuciones del Oficial Mayor:

Artículo 17. Además de las facultades y obligaciones señaladas en el artículo 56 de la Ley de Gobierno Municipal, el Oficial Mayor tendrá las siguientes:

*...
III. Tramitar los movimientos de altas, bajas, permisos, cambios y remociones del personal, así como atender los reportes correspondientes, estableciendo además los controles de asistencia necesarios;*

Luego entonces, todo lo relacionado con el manejo de los recursos humanos del Ayuntamiento de Cosalá, son atribución directa del Oficial mayor.

- Corroborar tal conclusión el análisis que se realizó a la copia certificada de las nóminas proporcionadas por el Auditor Superior del Estado y por el Presidente Municipal de Cosalá, el cual nos arrojó lo siguiente:
 - a) Que en las nóminas de las dos quincenas de mayo, aparecen como empleados del gobierno municipal de Cosalá los ciudadanos José Santos Gaspar Padilla, Francisco Núñez Herrera, Edgar Ramón Aguirre Trujillo y José Israel González Espinoza.
 - b) Que en las nóminas de las dos quincenas de junio, no aparecen los nombres de José Santos Gaspar Padilla y José Israel González Espinoza, Subdirector de Desarrollo Social y Fomento Económico y Encargado de Fomento Económico del Municipio, respectivamente, siendo esto congruente con la información ofrecida tanto por el Oficial Mayor y el Presidente Municipal, ya que los citados servidores públicos solicitaron permiso el 1 de junio y renunciaron a sus cargos el día 3 de junio de presente año. Las personas mencionadas tampoco aparecen en la nómina de la primera quincena del mes y año que transcurre.
 - c) En las nóminas de las dos quincenas del mes de junio, aparecen los nombres de Francisco Núñez Herrera y Edgar Ramón Aguirre Trujillo, Subdirector de Obras Públicas,

Desarrollo Urbano y Ecología Promotor de Sedesol, respectivamente, lo que confirma la veracidad de la información vertida por las autoridades mencionadas ya que la dimisión al cargo ocurrió el día 30 de junio, luego entonces su aparición era razonablemente lógica. Pertinente también resulta precisar que estas personas ya no aparecen en la primera quincena del mes de julio de 2010.

- d) Por último y respecto a José Eleazar Pérez Madrid, Tesorero Municipal de Cosalá, en la respuesta a la solicitud de información planteada por este Tribunal, el Presidente Municipal señala que dicho funcionario pidió licencia sin goce de sueldo por tiempo indefinido a partir del 1º de julio. En el mismo documento se menciona que se reincorporó a su cargo el día 5 de julio. La revisión a las nóminas de las dos quincenas de junio y la primera de julio nos llevan al conocimiento de que dicho funcionario aparece en las tres quincenas. Sin embargo, es evidente que la percepción neta de las dos quincenas de junio, que son por el mismo importe, contrastan con la de la primera del mes de julio que resulta inferior a las de junio. Lo anterior nos lleva a inferir que no le fueron cubiertos los 4 días que disfrutó de licencia.

Establecido lo anterior, procedemos a analizar la fe de hechos e interpelación notarial, contrastada con las renunciaciones mencionadas en el

comunicado del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cosalá y las nóminas obtenidas vía pruebas para mejor proveer por este órgano jurisdiccional.

Respecto de la presencia del Tesorero Municipal, en su despacho, el día 9 de julio, esto es perfectamente entendible pues, si bien es cierto que le fue concedido un permiso, también lo es que se incorporó a laborar el día 5 de julio, con lo cual se encuentra plenamente justificada su presencia en el Ayuntamiento.

Ahora bien, por lo que hace a la interpelación al Ing. Faustino Rodríguez Corrales, Director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, éste a la pregunta de si laboraba en esa dependencia Francisco Núñez Herrera, este manifestó "Que sí laboraba pero que el no sabe si pidió permiso o renunció, que él no sabe nada".

Analizada en el contexto en que se dio dicha declaración, ésta puede válidamente ser interpretada, cuando dice "que laboraba", como una expresión en tiempo pasado. Esto se robustece con el complemento de lo declarado "no sabe si pidió permiso o renunció" como aceptando la posibilidad de que ya no labora en el Ayuntamiento y que a ello obedece su ausencia.

Por último, tocante a lo asentado en el testimonio notarial respecto de lo manifestado por Guadalupe Aguirre Villanueva, Director de Desarrollo Social y Fomento Económico, a la pregunta formulada en la interpelación

notarial respecto a que si laboraban en esa dependencia José Santos Gaspar Padilla, José Israel González Espinoza y Edgar Ramón Aguirre Trujillo, Subdirector de Desarrollo Social y Fomento Económico, Encargado de Fomento Económico y Promotor de Sedesol, respectivamente, su respuesta quedó asentada en los siguientes términos: "Sí laboraban en esa dependencia y se encontraban fuera de la oficina".

Al respecto, este Tribunal considera que no es dable otorgarle valor de convicción a esta prueba, dado que en ella, contrariamente a lo que corresponde a la función de fe de hechos que la notario público estaba desarrollando, no se limitó a transcribir lo que en su caso contestó el interpelado, sino que asentó en el acta lo que constituye la interpretación que la propia fedataria tuvo de lo que aquel contestó.

En efecto, en una fe de hechos el notario debe hacer constar lo que percibe a través de sus sentidos sin cambiarlo a su propia persona, de manera tal que una respuesta debe ser asentada en los mismos términos en que se expresó, sin cambio alguno, incluso pudiera hacerse entrecomillada, para tener certeza de que el notario asentó exactamente lo que el interpelado contestó.

En la especie, no solamente no se hace uso de la forma gramatical que indica que la respuesta que se atribuye a Guadalupe Aguirre Villanueva está asentada en términos literales, sino que además, no se conserva la expresión de primera persona del interpelado, pues en la respuesta, la notario hace constar que al habersele interrogado por 3 personas contestó

“...que los CC. Edgar Ramón Aguirre Trujillo, José Israel González Espinoza y José Santos Gaspar Padilla, Promotor de Sedesol, Encargado de Fomento Económico y Subdirector de Desarrollo Social y Fomento Económico, respectivamente **si laboraban en esa dependencia y se encontraban fuera de la oficina....**”

En la transcripción anterior, particularmente en lo marcado en negritas, claramente se pone en evidencia que la notario no anotó lo que Guadalupe Aguirre contestó, sino que anotó lo que ella entendió, lo que se advierte de que en esa respuesta Guadalupe Aguirre no se expresa en primera persona, pues al hacer referencia a la dependencia en que trabaja la señala como “esa” y no como “esta”, que sería lo ordinario en el caso de estar hablando en primera persona.

Además, la palabra “laboraban”, con el que se hace referencia a la relación existente entre tres diversas personas y la dirección a cargo del interpelado, es la conjugación en pretérito imperfecto o copretérito del verbo “laborar” en la tercera persona del plural, es decir, se refiere a algo que sucedía en el pasado. Derivado de lo cual, tampoco puede servir de base para establecer que las personas indicadas fueran servidores públicos en activo el nueve de julio de dos mil diez.

Ahora bien, las pruebas consistentes en el contenido de la página de internet del gobierno municipal de Cosalá y el oficio de la delegación del Instituto de Servicios y Seguridad Social para los Trabajadores de estado,

en los que se advierte que los ciudadanos José Santos Gaspar Padilla, Francisco Núñez Herrera, Edgar Ramón Aguirre Trujillo y José Israel González Espinoza aparecen vigentes, a la fecha como servidores públicos del referido gobierno municipal, cabe señalar que si bien esas pruebas generan indicios que se contradicen con la información contenida en el oficio del oficial Mayor del Ayuntamiento de Cosalá, en las renunciaciones de los ciudadanos José Santos Gaspar Padilla, Francisco Núñez Herrera, Edgar Ramón Aguirre Trujillo y José Israel González Espinoza y con la contenida en las nóminas de sueldos del gobierno de dicho municipio, lo cierto es que son las renunciaciones y las nóminas son la prueba originaria de la separación del cargo y la omisión de dar aviso de la baja al instituto de seguridad social y de hacer los cambios en la página de internet, no son suficientes para generar la prueba de que dichos ciudadanos seguían prestando sus servicios a favor del gobierno municipal de Cosalá.

Registro No. 231071

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988

Página: 152

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

AVISO DE BAJA AL SEGURO SOCIAL, NO ES PRUEBA IDONEA PARA ACREDITAR LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR A LA EMPRESA.

El documento consistente en el aviso de baja de un trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, únicamente tiende a demostrar la fecha en que dejó de surtir sus efectos el aviso de inscripción relativo, pero no es el medio de convicción idóneo para acreditar la renuncia de un trabajador; de tal manera que si un patrón presenta este documento para probar que el trabajador renunció a su trabajo, éste carece de valor probatorio pues debió presentar los idóneos como son el escrito de renuncia o el recibo finiquito de la relación de trabajo.

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 753/88. Helados Everest, S.A. 29 de junio de 1988.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.
Secretario: Héctor Arturo Mercado López.*

Conclusión.- Con todo el caudal probatorio analizado llegamos a la convicción de lo siguiente:

Que se le otorga valor probatorio pleno a la información contenida en los oficios emitidos por el Presidente Municipal y Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cosalá, así como las nóminas de los empleados del referido ayuntamiento, documentales públicas expedidas por funcionarios públicos conforme a lo establecido en el artículo 243 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 244 del referido ordenamiento jurídico, por lo tanto, para los efectos del presente estudio se dan por ciertas como fechas de renunciaciones de servidores de dicha entidad pública, las siguientes:

Francisco Núñez Herrera	30 de junio de 2010
José Santos Gaspar Padilla	03 de junio de 2010
José Israel González Espinoza	03 de junio de 2010
Edgar Ramón Aguirre Trujillo	30 de junio de 2010

Establecer si servidores públicos en activo participaron el día de la jornada electoral como representantes de la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente".

Una vez que en el desarrollo de esta sentencia fue acreditado fehacientemente que las personas señaladas por la impetrante como

representantes de la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" ante las Mesas directivas de Casilla el día 4 de julio, en efecto fungieron con dicho carácter el día de la jornada electoral, se procede a determinar si eran servidores públicos en activo en esa fecha.

- **Personas que renunciaron a sus cargos con un mes de anticipación al día de la jornada electoral.**

Iniciamos el análisis estableciendo las personas que en esa fecha ya no contaban con ningún vínculo laboral con el Ayuntamiento, encontrándose en este supuesto José Santos Gaspar Padilla y José Israel González Espinoza quienes se separaron de su cargo el día 1º de junio vía licencia, renunciando a sus cargos tres días después de solicitado el permiso.

Según las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia, es posible afirmar que cuando una persona se separa de un cargo público como funcionario de la administración municipal un mes antes de la fecha de la elección, la noticia de su separación y la consecuente reducción de su influencia ha permeado a la base social, sobre todo a quienes eran demandantes de sus servicios y por lo tanto se tiene que se ha reducido de manera determinante el halo de poder con que como titular de cargos administrativos estaba investido.

En consecuencia, su presencia como representantes de la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" el día de la jornada electoral, no pudo haber tenido ninguna consecuencia en el ánimo del elector de tal forma

que los haya predispuesto a sufragar por la coalición que representaban. Ello nos lleva a concluir que al no existir presión al momento de la emisión del voto, no se violenta la libertad de votar, ni se actualiza la causal de nulidad de votación emitida en casilla prevista por la fracción VII del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, **por consiguiente resulta inatendible la pretensión de la parte actora de anular la votación emitida en las casillas 683 Básica y 698 Extraordinaria** en la elección de Presidente municipal, Sindico Procurador y Regidores.

- **Personas que renunciaron a sus cargos 4 días antes de la jornada electoral.**

El escenario que se analiza reviste una peculiaridad, ya que si bien es cierto que las personas que se encuentran en esta situación no ostentaban ningún cargo público en el Ayuntamiento de Cosalá, la cercanía entre la fecha de su renuncia y la celebración de las elecciones (cuatro días), nos lleva a inferir que difícilmente el ciudadano que acudió a emitir su voto estuviera al tanto de este hecho y, por ende, que estaba desvinculado del cargo que ostentaba. Por el contrario, al desconocer esta situación y percatarse de su presencia en la casilla, inevitablemente cabría la posibilidad de que lo asociaran con el cargo que desempeñaban en la administración municipal.

Si bien en este supuesto se encuentran dos servidores públicos del Ayuntamiento de Cosalá, Edgar Ramón Aguirre Trujillo y Francisco Núñez Herrera quienes ofrecieron sus dimisiones el día 30 de junio de 2010, sin

embargo no guardan similitud por cuanto hace a la influencia que pudieran ejercer entre los electores, ya que a mayor rango en la administración pública, mayor posibilidad de que su presencia impactara en el ánimo de los sufragantes.

Con base en el razonamiento anterior, analizaremos en primer término el **caso Edgar Ramón Aguirre Trujillo** quien, según se desprende de las constancias que obran en autos, se desempeñó en el cargo de Promotor de Sedesol, adscrito a la Dirección de Desarrollo Social y Fomento Económico.

De la Revisión al Reglamento Interior de Administración del H. Ayuntamiento de Cosalá se observó que este cargo no está contemplado en el catálogo puestos y atribuciones, por lo que se precisó requerir al Presidente Municipal nos informara sobre las funciones que en específico desempeñaban éste y los demás servidores públicos señalados por la recurrente.

De la respuesta obsequiada mediante oficios números 1365 y 1366 de fechas 17 y 19 de julio de 2010, respectivamente, se desprende básicamente lo siguiente:

- Que la percepción mensual del referido servidor, ascendía a \$5,540.80 pesos.

- Que sus funciones consistían básicamente en apoyo administrativo al área y pláticas a los beneficiarios de los programas de SEDESOL.

Tomando como base la información proporcionada por el Presidente Municipal, el salario promedio mensual de los empleados del gobierno de Cosalá es del orden de \$9,064.40 pesos, la percepción salarial de este servidor público se ubica por debajo del salario promedio, por lo tanto, partiendo de este parámetro y de las funciones que se afirma desempeñó, se llega a concluir que el puesto carece de rango en la escala de autoridad y que por supuesto, es ajeno a la toma de decisiones en el área donde laboró.

Teniendo como sustento lo argumentado en los párrafos que anteceden, se arriba a la convicción de que no obstante que la renuncia al cargo de Edgar Ramón Aguirre Trujillo se produjo 4 días previos al día de la elección, su función y rango dentro de la estructura municipal no ofrecen elementos que nos permitan deducir que su presencia como representante de la citada coalición hubiera desalentado la emisión del voto o ejercido presión sobre el electorado, por lo tanto no estaríamos ante el supuesto establecido en el artículo 211 en su fracción VII de la ley de la materia.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el criterio sostenido por este Tribunal Electoral, que a la letra dicen:

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).

—El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado.— Partido Acción Nacional.—19 de agosto de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

AUTORIDADES CON MANDO SUPERIOR. CUANDO ESTÁN PRESENTES EN LAS CASILLAS EXISTE PRESUNCIÓN DE EJERCER PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. *De la interpretación de los artículos 80, fracción V; 122, fracción III; 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado, se arriba a la conclusión de que el legislador estableció mecanismos para evitar que se ejerciera violencia física o presión o que existiera cohecho o soborno respecto a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o de los electores; por lo tanto, la presencia de servidores públicos con nivel de mando superior como integrantes de la mesa directiva de casilla o bien de representantes de partido que tengan esta categoría, puede dar lugar a que se origine una presión o intimidación tanto en contra del resto de los integrantes de la casilla, a los que puede inhibir el desempeño imparcial de sus funciones que son esenciales en un proceso democrático, como respecto de los electores afectando con ello la libertad del sufragio.*

Recurso de inconformidad 032/2004 INC. —Partido Acción Nacional.—24 de noviembre de 2004 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade. —Secretaria: Lic. Gloria Icela García Cuadras.

Criterio P-04/2005

Consecuencia de lo anterior **resulta inatendible la pretensión de la recurrente de anular la votación emitida en las casillas 689 Básica** en la elección de Presidente municipal, Sindico Procurador y Regidores.

Lo contrario ocurre en el **caso Francisco Núñez Herrera**, quién hasta el día último de junio se desempeñó como Subdirector de Obras y Servicios Públicos Municipales, Desarrollo Urbano y Ecología y contaba con una percepción de \$13,520.00 pesos. Como se puede apreciar rebasa el sueldo promedio mensual de los empleados del Ayuntamiento.

A diferencia del caso anterior su cargo si es contemplado en el Reglamento Interior de Administración del H. Ayuntamiento de Cosalá como puede apreciarse en el artículo 38 fracción I establece:

Artículo 38. *La dirección de obras y servicios públicos municipales desarrollo urbano y ecología para su mejor desempeño, contará con:*

I. Una subdirección general que apoyará al titular de la dependencia en el cometido de sus atribuciones;

Partiendo del hecho de que la función del subdirector consiste en apoyar al titular de la dependencia, a continuación transcribimos las atribuciones del Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, Desarrollo Urbano y Ecología, contenidas en el artículo 37 de dicho reglamento.

Artículo 37. *La dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, Desarrollo Urbano y Ecología, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

- I. Elaborar y actualizar con la participación de las dependencias de la administración pública municipal, el plan municipal de desarrollo, los planes regionales y sectoriales y aquellos de carácter especial que fije el Ayuntamiento;*
- II. Coordinar de manera congruente, los planes de desarrollo municipal con los de la administración estatal y federal;*
- III. Promover la participación de los sectores social y privado en la formulación de los planes de desarrollo urbano;*
- IV. Determinar con base en los planes de desarrollo, la adquisición de reservas territoriales por parte del Gobierno Municipal;*
- V. Realizar estudios para la fundación de centros de población en el marco del plan municipal de desarrollo;*
- VI. Dar publicidad y gestionar la inscripción de los planes de desarrollo urbano en el registro público de la propiedad, así como llevar el registro de los planes de desarrollo urbano y social-económico del municipio;*

- VII. *Promover, planear, vigilar y actualizar el desarrollo de las diversas comunidades y centros de población del municipio y codificación de los mismos;*
- VIII. *Establecer las normas y criterios para la regularización y rehabilitación de los asentamientos humanos irregulares;*
- IX. *Vigilar y controlar el cumplimiento de los planes de desarrollo urbano y socio-económico;*
- X. *Promover, apoyar y asesorar la autogestión de la vivienda y obras públicas;*
- XI. *Coordinarse con la delegación estatal de la secretaría de desarrollo social, dentro del marco de políticas establecidas por el ayuntamiento en referencia, al impacto ambiental de la obra pública, procurando evitar la contaminación y el deterioro ecológico, teniendo la posibilidad de celebrar convenios, tanto con organismos públicos como particulares;*
- XII. *Elaborar y aplicar los programas y sistemas que favorezcan la conservación del medio ambiente y el ahorro en el consumo de energía;*
- XIII. *Participar en la elaboración de las propuestas de los programas de inversiones públicas en el municipio;*
- XIV. *Coordinarse con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, para la programación de las obras que sean materia de convenio con el Gobierno Municipal;*
- XV. *Controlar y evaluar en coordinación con el jefe del departamento de ingeniería y proyectos, los programas de inversión pública del municipio, vigilando el cumplimiento de los mismos;*
- XVI. *Coordinar con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y federal, la ayuda y reconstrucción en casos de desastre;*
- XVII. *Implementar, administrar y proporcionar el mantenimiento necesario al servicio público de calles, panteones, plazas, jardines y demás lugares, propiedad del ayuntamiento;*
- XVIII. *Coordinar las funciones relacionadas en el servicio de agua potable y alcantarillado, en lo que se refiere a servicios públicos a cargo del municipio;*
- XIX. *Promover la mejor prestación de los servicios públicos, coordinándose con los sectores público y privado y con los colonos, apoyando las actividades que éstos emprendan; y,*
- XX. *Las demás que expresamente fijen las leyes, reglamentos y acuerdos del cabildo, o que expresamente le confiera el presidente municipal.*

Si la función del subdirector es apoyar al titular de la dependencia, resulta altamente probable que con cierta regularidad y ante la ausencia del éste, el Subdirector asuma las funciones de aquel.

Del catálogo de atribuciones que le confiere el reglamento al Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, Desarrollo Urbano y Ecología, se desprende que existe una amplia gama de servicios que el municipio otorga a través de esta Dirección, donde necesariamente los responsables interactúan de manera constante con la sociedad.

Tradicionalmente la sociedad asocia al Ayuntamiento Municipal con la prestación de servicios y, si estos se brindan a través de la mencionada Dirección, la ascendencia que los funcionarios públicos pueden tener sobre el ciudadano puede considerarse relevante.

Dentro de las atribuciones del Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, Desarrollo Urbano y Ecología destacan la de administrar y proporcionar el mantenimiento a las calles, panteones, plazas; coordinar las funciones relacionadas con el servicio de agua potable y alcantarillado, promover y apoyar la autogestión de vivienda y obras públicas entre otros, es decir, se canalizan a través de esta Dirección toda los servicios públicos que le corresponde al Ayuntamiento proporcionar.

Asentado lo anterior, y ante la disposición expresa contenida en el propio Reglamento de que el Subdirector es el apoyo del titular en el cometido de sus atribuciones, ante la ausencia de este, los servicios públicos se prestan por conducto del último.

Por lo expresado, es dable concluir que si el Subdirector recientemente separado del cargo, asiste con el carácter de representante de un partido político o coalición el día de la jornada electoral, su sola presencia genera inhibición en los electores y con ello se atentaría contra la libertad para ejercer el sufragio que, en resumen, constituye el bien jurídico protegido con la causal de nulidad invocada por la impetrante.

Ahora bien, para efectos de establecer si los hechos acreditados son determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, se toma en cuenta que **Francisco Núñez Herrera**, quien ya quedó acreditado que era funcionario público de mando superior apenas cuatro días antes de la fecha de la elección, permaneció en la casilla fungiendo como representante de la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" durante toda la jornada electoral, se tiene que la presión que su presencia ejerció fue susceptible de afectar a todos los electores que sufragaron en esa casilla, de donde cabe establecer que no es posible determinar cual hubiere sido el resultado en esa casilla si no hubiere estado presente **Francisco Núñez Herrera**, razón por la

cual, se establece que la violación acreditada sí fue determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla prevista en la fracción VII del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por lo cual **procede declarar la nulidad de la votación emitida en la casilla 685 Básica en la elección de Presidente Municipal, Sindico Procurador y Regidores.**

- **Funcionario que el día de la jornada electoral gozaba de licencia por tiempo indefinido.**

Para concluir con el análisis de quienes fueron señalados como funcionarios de la comuna municipal y que asistieron el 4 de julio pasado ante las Mesas Directivas de Casilla con la representación de la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente", toca examinar el caso de José Eleazar Pérez Madrid, Tesorero Municipal.

Se encuentra plenamente acreditada su presencia el día de la jornada electoral con la representación que se le señala y, si bien es cierto que gozaba de una licencia por tiempo indefinido a partir del 1º de julio, también lo es que se considera improbable que el grueso de la población conociera de la existencia de dicho permiso.

La cercanía entre la fecha de su licencia y la celebración de las elecciones (cuatro días), nos lleva a concluir que difícilmente el ciudadano que acudió a emitir su voto estuviera al tanto de este hecho y, por ende, que estaba desvinculado del cargo del que se encontraba con permiso. Por el contrario, al desconocer esta situación y percatarse de su presencia en la casilla, inevitablemente cabría la posibilidad de que lo asociaran con el cargo que desempeñaban en la administración municipal.

El puesto de Tesorero Municipal es uno de los pilares en que se sostiene la actividad pública del municipio según se desprende de la relación de funciones que se enumeran en el artículo 21 del Reglamento Interior de Administración del H. Ayuntamiento de Cosalá, que a la letra dice:

Artículo 21. *Además de las facultades y obligaciones señaladas en los Artículos 59 y 60 de la Ley de Gobierno Municipal, el Tesorero Municipal tendrá las siguientes:*

- I. Planear, dirigir, coordinar y controlar la política de finanzas municipales;*
- II. Programar, controlar y recaudar los ingresos que correspondan por ley al erario municipal, así como las participaciones por impuestos federales y estatales;*
- III. Custodiar y administrar los ingresos municipales;*
- IV. Formular, en coordinación con las demás dependencias, los Proyectos de Iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos;*
- V. Determinar la existencia de obligaciones fiscales, en los términos de las leyes aplicables en el municipio;*
- VI. Formular estados comparativos de recaudación para detectar y corregir desviaciones, estableciendo las causas y tomando las medidas correctivas pertinentes;*

- VII. *Ejercer el Presupuesto de Egresos y efectuar pagos por orden del Presidente Municipal, de acuerdo con los programas aprobados;*
- VIII. *Integrar y actualizar el padrón de contribuyentes del municipio;*
- IX. *Practicar visitas domiciliarias de auditoría a los contribuyentes para la revisión, inspección y comprobación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales y aplicar las sanciones correspondientes por infracciones cometidas, cuya aplicación esté encomendada a la propia tesorería;*
- X. *Proveer de fondos revolventes a las dependencias del ayuntamiento, previo acuerdo del presidente municipal y vigilar su correcta aplicación;*
- XI. *Programar, autorizar y controlar las erogaciones del ayuntamiento en materia de inversiones y gastos, conforme al presupuesto de egresos;*
- XII. *Analizar el de las finanzas del Ayuntamiento, a fin de determinar los requerimientos de los recursos;*
- XIII. *Presentar los informes sobre la situación financiera del municipio, que le solicite el Ayuntamiento;*
- XIV. *Efectuar un análisis diario y la conciliación de cuentas bancarias del ayuntamiento;*
- XV. *Vigilar la formulación y pago de la nómina de los servidores públicos del municipio;*
- XVI. *Coordinar y supervisar la evaluación mensual del estado de origen y aplicación de los recursos municipales;*
- XVII. *Proponer al presidente municipal las iniciativas de ley, reglamentos y demás disposiciones relativas a los asuntos tributarios del municipio;*
- XVIII. *Fomentar e inducir a los contribuyentes al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, procurando simplificar las formas y difundir sus ventajas y procedimientos;*
- XIX. *Asesorar al Presidente Municipal en los convenios de materia hacendaría, que celebre el municipio;*
- XX. *Coordinarse con las dependencias y unidades del Ayuntamiento para el mejor desempeño de sus funciones;*
- XXI. *Elaborar programas financieros para apoyar la captación de inversión y gastos públicos del municipio;*

- XXII. Elaborar estudios e iniciativas para actualizar los sistemas fiscales y de captación de recursos;*
- XXIII. Coordinar las actividades que realicen las áreas de tesorería;*
- XXIV. Coordinarse con las diferentes áreas sobre los proyectos y programas que elabore la dirección de fomento económico y desarrollo social;*
- XXV. Responsabilizarse de la administración, custodia y aplicación de los recursos federales y estatales que sean transferidos al ayuntamiento, en el marco de los convenios de desarrollo social;*
- XXVI. Promover la comunicación entre causantes y fisco para difundir las disposiciones fiscales y proporcionar una mejor atención al contribuyente;*
- XXVII. Evaluar permanentemente las actividades desarrolladas por la recaudación, mejorando sus niveles de eficiencia y de simplificación administrativa;*
- XXVIII. Llevar el control de los proveedores municipales, ser el conducto de las operaciones de compra, cotizando los bienes y servicios que requiera el Ayuntamiento para su operación y funcionamiento;*
- XXIX. Las demás que señalen las Leyes, Reglamentos y Acuerdos del Cabildo, o que expresamente le confiera el presidente municipal.*

Del simple cotejo de las atribuciones encomendadas al Tesorero Municipal, se desprende que a este funcionario le corresponde la custodia y administración de los ingresos municipales, ejercer el presupuesto de egresos así como la custodia y aplicación de los recursos federales, entre otros.

Tales atribuciones lo convierten en funcionario de primer nivel con mando y responsabilidad indiscutible.

Este mando y autoridad pueden constituir un elemento inhibitorio para el elector si este funcionario público el día de la jornada electoral concurre a

la casilla con la representación, como sucedió en este caso, de un partido político o de una Coalición de estas.

Resulta altamente probable que el elector al momento de concurrir a emitir su voto el día de la elección y encontrarse con un funcionario que ocupa un puesto de relevancia dentro de la administración municipal, entidad encargada de abastecer de los servicios públicos más apremiantes, se sienta presionada de tal suerte que le impida sufragar con libertad.

Como el bien tutelado por la causal de nulidad contenida en la fracción VII del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa es precisamente la libertad del elector al emitir su voto, al verse coartada o limitada por la presencia de un funcionario público que, precisamente el día de la jornada electoral, está haciendo pública su preferencia política al acudir como representante de un partido político o coalición, puede traer como consecuencia que el voto se pueda ejercer más por presión que por convicción.

Ahora bien, para efectos de establecer si los hechos acreditados son determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, se toma en cuenta que **José Eleazar Pérez Madrid**, quien ya quedó acreditado que era funcionario público de mando superior apenas cuatro días antes de la fecha de la elección, permaneció en la casilla fungiendo como representante de la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" durante toda la jornada electoral, se tiene que la presión que

su presencia ejerció fue susceptible de afectar a todos los electores que sufragaron en esa casilla, de donde cabe establecer que no es posible determinar cual hubiere sido el resultado en esa casilla si no hubiere estado presente **José Eleazar Pérez Madrid**, razón por la cual, se establece que la violación acreditada si fue determinante para el resultado de la votación.

Con apoyo en los razonamientos formulados, se arriba a la conclusión de que en la casilla donde asistió como representante de la coalición de referencia el Tesorero Municipal, existió presión, lo que les impidió sufragar con entera libertad luego entonces, se actualiza la causal de nulidad de la votación establecida por el artículo 211 en su fracción VII, **por lo tanto procede anular la votación de la elección de Presidente Municipal, Sindico Procurador y Regidores emitida en la casilla 691 Básica.**

Empleada del Gobierno del Estado actuando como representante de Coalición el día de la elección.

Toca por último abordar el caso de Lucía Villanueva Valenzuela, quien fue señalada como funcionaria de Recaudación de Rentas del Estado con adscripción en el Municipio de Cosalá, quien como ya quedó acreditado, acudió con la representación de la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" a la casilla 702 Básica.

Cuando la impetrante refiere el caso que analizamos, afirma que funge como encargada de la Recaudación de Rentas en Cosalá, aportando para soportar su dicho copia de factura que al reverso contiene una cesión de derechos, además de un sello con texto ilegible y sobre este el nombre de Lucía Villanueva V. con la cual pretende acreditar que ocupa el cargo de Encargada de la oficina de Recaudación de Rentas. Ante la falta de elementos probatorios para establecer el nivel jerárquico de la persona señalada, este Tribunal con oficio número SG 570/2010 de fecha 16 de julio de 2010 solicitó al Director de Recaudación del Gobierno del Estado, información sobre el cargo, funciones y percepción mensual de su colaboradora.

En respuesta fechada el 20 del presente mes y año, la Dirección de referencia nos comunica que Lucía Villanueva Valenzuela, se desempeña con la categoría de Auxiliar Técnico Encargada del Grupo de Contabilidad y Rezagos, Cajera y Ejecutora-Notificadora, con un sueldo mensual de \$5,751.38 pesos.

En dicho comunicado se precisa que la estructura administrativa de la dependencia en Cosalá la integran sólo 3 personas, la cual es encabezada por un Director Adjunto con ingresos del orden de \$16,920.00 pesos, encontrándose la señalada en el nivel mas bajo de la escala jerárquica y salarial.

Precisado lo anterior y habiendo quedado plenamente acreditado que Lucía Villanueva Valenzuela acudió con la representación de la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" el día de la elección, se precede a analizar si su presencia pudo traducirse de alguna manera en presión para el electorado.

Como un presupuesto para que se tenga por acreditada la presión sobre el electorado descansa en que la persona que acuda con la representación de algún partido o coalición desempeñe un cargo de mando y autoridad de nivel superior en cualquiera de los tres niveles de gobierno, no existen elementos de juicio para ubicar a Lucía Villanueva Valenzuela en tal tesitura, por el contrario, tanto el cargo como el nivel salarial nos indican que se encuentra ajena a la toma de decisiones por razón de su función.

Lo anterior nos lleva a concluir que la presencia de Lucía Villanueva Valenzuela no se tradujo en presión para las personas que acudieron a votar el día 4 de julio, **por lo cual resulta inatendible la pretensión de la recurrente de anular la votación emitida en la casilla 702 Básica**, al no actualizarse los supuestos establecidos en la fracción VII del artículo 211 de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa.

Recapitulando.- A manera de síntesis y de acuerdo con los elementos que se desprenden del bagaje probatorio que obra en el expediente, sólo fue posible acreditar la presión ejercida en las casillas 685 Básica y 691 Básica, con lo cual la recomposición de la votación quedaría de la siguiente manera

En consecuencia, se declara nula la votación recibida en las casillas 685 y 691 básicas, procediendo a realizar la recomposición de cómputo Distrital de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa, correspondiente al Consejo Distrital Electoral XVI, con cabecera en la ciudad de Cosalá, para quedar como se muestra en el cuadro siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN TOTAL DEL CONSEJO DISTRITAL XVI	VOTOS DE LA CASILLA ANULADA 685 B	VOTOS DE LA CASILLA ANULADA 691 B	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL
	Coalición "Cambiemos Sinaloa"	3,359	16	56	3,287
	Coalición "Alianza para ayudar a la Gente"	3,618	81	120	3,417
Candidatos no registrados		10	0	0	10
Votos nulos		207	1	8	198
VOTACIÓN TOTAL		7,194	98	184	6,912

Así las cosas, después de la modificación de los resultados consignados en la acta de cómputo distrital respectivo, se observa que la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" continúa conservando la mayor votación en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Cosalá y, en razón de ello, es procedente **CONFIRMAR** la declaración de validez de la elección de

Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa, así como el otorgamiento y expedición de la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla de candidatos registrada por la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente".

Con fundamento en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º, 2, 3, 3 Bis, 4, 47, 48, 49, 65, 80, 145, 201, 205 Bis fracción I, 211, 220, 224, 227, 230, 231, 232, 234, 243, 244 y demás relativos de la Ley Electoral, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el recurso de inconformidad promovido por la Coalición "Cambiemos Sinaloa", por hacerse valer en tiempo, forma y en la vía adecuada.

SEGUNDO. Se declara parcialmente **FUNDADO** el agravio hecho valer por la Coalición "Cambiemos Sinaloa", por las razones y consideraciones expuestas en el considerando CUARTO de esta resolución.

TERCERO. Se **MODIFICAN** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa, correspondiente al Consejo Distrital Electoral XVI, con cabecera en la ciudad de Cosalá, para quedar en los términos señalados en el Considerando CUARTO de esta sentencia.

CUARTO. Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa, así como el otorgamiento y expedición de la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla de candidatos registrada por la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”

QUINTO. Notifíquese esta resolución a la Coalición “Cambiemos Sinaloa”, a la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” en su carácter de tercero interesado, así como al Consejo Distrital Electoral XVI, con cabecera en la ciudad de Cosalá, en los domicilios que señalan en sus recursos, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto el artículo 240 de la Ley Electoral.

Así lo resolvió por MAYORIA de Votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Sergio Sandoval Matsumoto (Presidente); Fausto Fidencio Partida Luna; Javier Rolando Corral Escoboza (Ponente); Oscar Urcisichi Arellano; José de Jesús Jaime Cinco Soto y con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Maizola Campos Montoya, Eduardo Ramírez Patiño, Jesús Iván Chávez Rangel y Guillermo Lizárraga Martínez, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

**LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JOSÉ DE JESÚS J. CINCO SOTO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. OSCAR URCISICHI ARELLANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA AL RECURSO DE INCONFORMIDAD NÚMERO 01/2010 INC, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 22 DE JULIO DE 2010, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.